

**COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN
Y SISTEMA ELECTORAL
RESOLUCIÓN No.005/2021-2022**

VISTOS

El Informe emitido por la Comisión Mixta de Constitución INFORME CMCLSE N° 002/2021-2022 de fecha 07 de abril de 2022 relativo a la nómina de postulantes habilitados e inhabilitados, el postulante N° **187 VELARDE CUTIPA ROLY CLAUDIO**, con C.I. 3928161 presenta impugnación a su inhabilitación, al cargo de Defensora o Defensor del Pueblo, así como toda la documentación y antecedentes respaldatorios.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la convocatoria pública a Postulantes a Defensora o Defensor del Pueblo y el parágrafo I, del Artículo 15 del Reglamento para designar a la mencionada autoridad, está en curso el plazo para interponer las impugnaciones.

Que, mediante memorial de fecha 11 de abril de 2022 el postulante N° **187 VELARDE CUTIPA ROLY CLAUDIO**, con C.I. 3928161, presentó impugnación a su inhabilitación bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho: *que en fecha 31 de marzo realizó su declaración jurada conforme dispone los requisitos de la Ley No 870, sin embargo al presente tiene a bien adjuntar su declaración jurada también conforme dispone el Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo (2022) aprobado mediante Resolución de Asamblea Legislativa Plurinacional RALP N° 009/2021-2022, solicitando que tiene a bien subsanar lo observado por la comisión, pidiendo se le habilite para otra fase de evaluación, advirtiendo que en caso de negativa se reserva a promover recurso de Acción de Inconstitucionalidad Concreta, adjuntando al efecto prueba documental consistente en DECLARACIÓN VOLUNTARIA N° 105/2022, realizada por el Señor, **VELARDE CUTIPA ROLY CLAUDIO** con C.I. 3928161, en la ciudad de Santa Cruz en fecha 11 (once) de abril del año 2022, ante Notaria de fe Pública N° 99 Santa Cruz de la Sierra. Abg. Ismael Vargas Aiza.*

CONSIDERANDO

Que el artículo 221 de la norma suprema refiere “Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.”

Que el artículo 233 de la norma suprema refiere “Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.”

Que el parágrafo III, del artículo 13 del Reglamento de Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo señala “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación de la



postulación que constará en el Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, con identificación expresa del motivo de inhabilitación”

Que el párrafo I, del artículo 15 del Reglamento de Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo señala: “...Las y los postulantes podrán impugnar su inhabilitación dentro del mismo plazo ...”

Por su parte el párrafo I del Artículo 8.- (Requisitos causales de inelegibilidad e incompatibilidad) en su numeral 10 establece como uno de los requisitos: “**No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con miembros de la Asamblea Legislativa..**”

Asimismo, es necesario establecer que aplica el Principio de Preclusión definido como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Que, de acuerdo a la revisión del Formulario de Verificación de Requisitos, Causales de Inelegibilidad e Incompatibilidad del N° 187 VELARDE CUTIPA ROLY CLAUDIO, con C.I. 3928161, “Incumple el requisito 10 del Artículo 8 “porque no presentó su declaración jurada de no tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con representantes ante organismos supraestatales, ni las autoridades jerárquicas de los Órganos del Estado“, pretendiendo recién adjuntar dicho requisito, con la presentación de su impugnación.

Que, el requisito 10 del Artículo 8 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo (2022) no es contradictorio con la Ley específica del Defensor del Pueblo (L.870), toda vez que la exigencia de no tener parentesco hasta el cuarto grado de con miembros de la Asamblea Plurinacional y otras autoridades jerárquicas tiene vertiente constitucional según lo señalado en el Artículo 236 párrafo III de la CPE que establece: “*Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública (...) Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad*”, por tanto esta prohibición de índole constitucional, para el ejercicio de la función pública se establece como uno de los requisitos en el Reglamento para la selección del Defensor del Pueblo, la cual se cumplía suficientemente con una Declaración Voluntaria Notarial, la que no fue cumplida en la forma y el plazo establecido por el postulante.

Que, el proceso de selección y designación de Defensora o Defensor del Pueblo obedece a una actividad administrativa reglada cuando, a través de la Convocatoria aprobada por la Resolución de Asamblea R.A.L.P. N° 09/2021-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, se convocó a todas las personas que cumplan los requisitos inmersos en el reglamento de selección de la Defensora o Defensor del Pueblo puedan presentarse.

Que, el Reglamento y la Convocatoria prevén el tiempo necesario para la postulación y que la misma es voluntaria; que los errores u omisiones en la



presentación de la postulación del ciudadano no son atribuibles a la Comisión; debiendo la misma circunscribirse al cumplimiento de los plazos de la Convocatoria, así como los requisitos y procedimientos establecidos en su Reglamento, por lo que corresponde rechazar la solicitud de habilitación.

POR TANTO

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 221, 234 y 236-III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTES CON LOS ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR DEL PUEBLO APROBADA POR LA R.A.L.P. N° 009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

RESUELVE

ÚNICO. Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la impugnación solicitada y en consecuencia **CONFIRMAR SU INHABILITACIÓN** del postulante **N° 187 VELARDE CUTIPA ROLY CLAUDIO** con C.I. 3928161.

Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los trece días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.